AUTO No. 600.6.23.0712 **FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Memorando No. 600.23.0811 del 04 de diciembre de 2023 con el que dieron a conocer a la oficina jurídica el concepto técnico No. 600.8.2.23.072 del 15 de abril de 2023

Concepto técnico No. 600.8.2.23.072 del 15 de abril de 2023 bajo el asunto "Concesión de aguas subterráneas".

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

Debido al otorgamiento del permiso de concesión de aguas subterráneas al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 982.099.305 – 3, mediante la Resolución No. 600.36.18.0047 del 10 de diciembre de 2018, para beneficio del micro acueducto de la Inspección La Venturosa, área del municipio de Puerto Carreño, se realzo visita de control y seguimiento el día 29 de marzo de 2023, dándose como resultado la emisión del concepto técnico No. 600.8.2.23.072 del 15 de abril de 2023, del cual se extrae:

"(...)

OBJETIVO Y ACOMPAÑANETES

a. Objetivo:

Realizar visita de control y seguimiento en cumplimiento del Artículo Primero del Auto N° 600.6.23.0052 de 01 de marzo del 2023, a la concesión de aguas subterráneas del micro acueducto de la Inspección de La Venturosa, con el fin de verificar el manejo que se le está haciendo a los recursos naturales otorgados y permisionados mediante Resolución N° 600.36.18.0047 del 10 de diciembre de 2018 "por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas" a la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño, Vichada. Notificado el 4 de enero de 2019

b. Acompañantes de la visita

Durante la visita de control y seguimiento ambiental no hubo personas presentes:

Tabla 1. Asistentes de la visita técnica.

Nombre	Entidad
Diego Alejandro Córdoba Adame	Profesión de apoyo – Corporinoquia
Berzabeth Solano L	Inspectora rural, venturosa
Tatiana Tovar	P.U de infraestructura S.P. *

Fuente: CORPORINOQUIA, 2023.Atendió la visita en la Alcaldía municipal

A continuación, se registra la información básica de contacto del usuario

Tabla 2. Actualización de información.

Usuario y/o Empresa	Dirección	Teléfono	Correo
Alcaldía Municipal de Puerto Carreño NIT: 892099305-3	Carrera 9 N° 18-87, Puerto Carreño, Vichada	(+57) 8 311 219 5114	contactenos@puertocarreño-vichada.gov.co

Fuente: CORPORINOQUIA, 2023.

DESCRIPCION DE LA VISITA

c. Localización:

Para acceder a la Inspección de La Venturosa, partiendo desde el casco urbano del municipio de La Primavera, tomamos la I40 haciendo un recorrido aproximado de 420 km aproximadamente hasta llegar al municipio de Puerto Carreño, se toma la vía I40 en dirección occidente, se recorren 176.03 km y sobre la margen derecha de la vía se encuentra el ingreso a la Inspección de la Venturosa, desde allí se recorren 2.68km sobre la vía hasta llegar al centro poblado, el micro acueducto se encuentra frente a la cancha de fútbol adyacente a la estación de policía. Más exactamente en las Coordenadas Geográficas – WGS84

A continuación, se referencia las zonas de interés, coordenadas geográficas WGS84:

TABLA 3. Puntos de referencia.

Puntos	Latitud	Longitud
Pozo con concesión vencida	06°8'31.2"	68°46'53.3"
Pozo sin permiso	06°8'31.13268"	68°46'53.08104"
Anterior captación superficial	06°8'31.69536"	68°46'42.41352"

Imagen 1. Georreferenciación.



Fuente: Tomado y modificado de Google Earth Pro. Por CORPORINOQUIA, 2023.

Imagen 2. Georreferenciación.



Fuente: *Tomado y modificado de Google Earth Pro. Por CORPORINOQUIA, 2023.*

d. **Estado de los recursos autorizados para el desarrollo del proyecto**

Pozo subterráneo con concesión vencida, micro acueducto: se ubica en las Coordenadas Geográficas WGS84 Latitud 06°8'31.2"' y Longitud 68°46'53.3", bajo la estructura del tanque de almacenamiento, con una profundidad de 28 metros, revestido en tubería de 4 pulgadas PVC, con tubería de succión de 2 pulgadas, tubería de conducción de 1¼" pulgada PVC, sin sello sanitario ni macro medidor, consta de un sistema de bombeo mecánico motobomba Yamaha modelo MZ125A2B, soportada en una losa de concreto. Cabe indicar, que según los acompañantes no se está realizando uso del recurso, de igual manera, no se observa en la visita una tubería de conducción hacia los tanques, anteriormente la población de manera paralela realizaba uso de un abastecimiento de agua superficial, en el lugar no reposa la motobomba que anteriormente utilizaban, la inspectora asegura que ya no se utiliza esa captación superficial en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 06°8'31.69536 y longitud 68°46'42.41352. El caserío se abastece de un pozo profundo sin permisos dotado por la alcaldía municipal de puerto Carreño.

Componente, Pozo subterráneo con concesión vencida	
Foto 1. Micro acueducto, estructura donde se encuentra el pozo	Foto 2. Micro acueducto, estructura donde se encuentra el pozo
	
Foto 3. Abastecimiento superficial anterior	Foto 4. Lugar donde reposaba la motobomba
	
Foto 5. Tanque de distribucio para el abastecimiento superficial	Foto 6. Lugar donde anteriormente realizaban la captación superficial





Fuente. CORPORINOQUIA 2023

Pozo subterráneo no concesionado: *La comunidad de la Inspección de La Venturosa se está abasteciendo de un pozo subterráneo el cual no tiene permisos ambientales, este pozo se encuentra en las coordenadas WGS84 Latitud 06°8'31.13268" y Longitud 68°46'53.08104", cuenta con una motobomba tipo lapicero sumergible, el pozo tiene una profundidad de 48 metros, no se pudo realizar el aforo debido a que no cuenta con medidor de caudal, el micro acueducto cuenta con 3 filtros y un tanque recolector, cuenta con 4 tanques de almacenamiento de 5000 L cada uno para distribución de la población, tiene una tubería de 3 pulgadas de diámetro, la tubería de conducción a los filtros es de 3 pulgas, 2 pulgadas y una pulgada para los dosificadores, no cuenta con loza ni sello sanitario.*

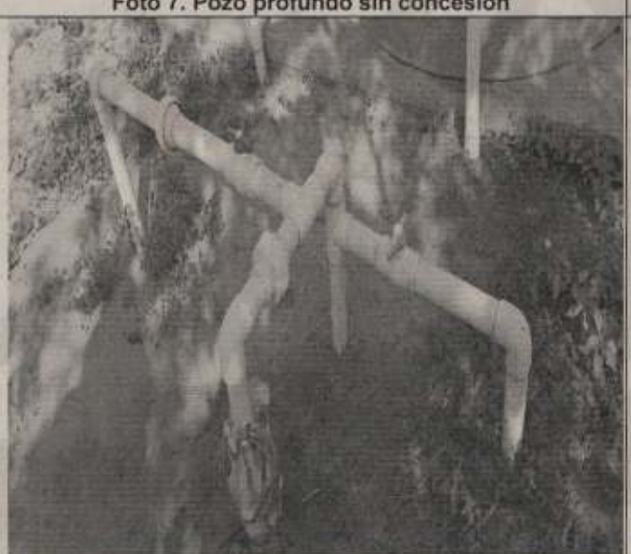
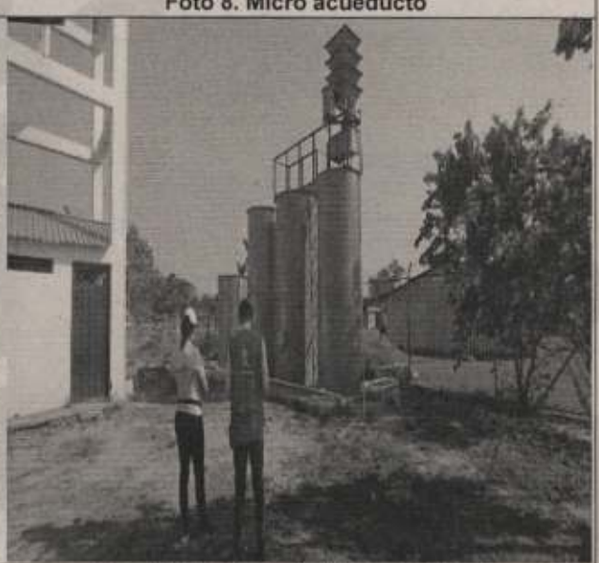
Componente, Pozo subterráneo sin concesión	
Foto 7. Pozo profundo sin concesión	**Foto 8. Micro acueducto**
	
Foto 9. Bandejas de Aireacion	**Foto 10. Tanques de Almacenamiento**



Foto 11. Tanque de Inyeccion de floculacante y cloración

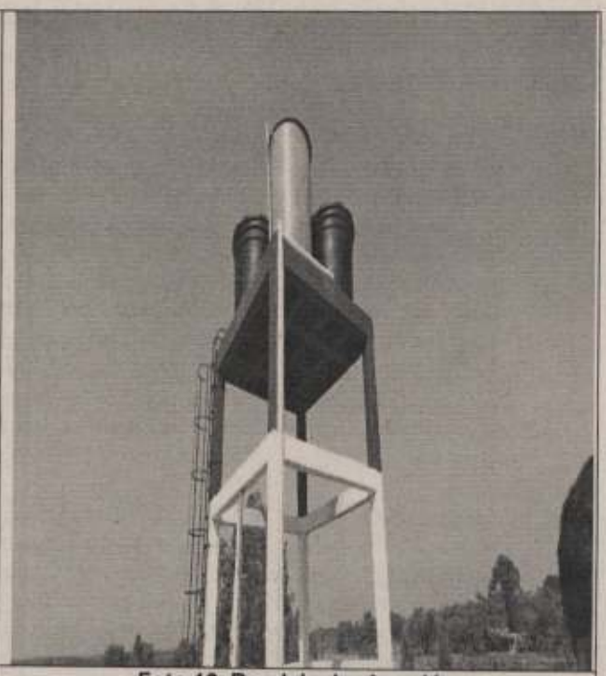


Foto 12. Bandeja de aireación





Fuente. CORPORINOQUIA 2023

ANALISIS DEL EXPEDIENTE

a. **Medida de Compensación:**

Revisado el expediente N° 600.10.1.18.0007 de la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño, mediante Resolución N° 600.36.18.0047 de 10 de diciembre de 2018 "por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas". Notificado: 04 de enero de 2019, se encontró en el artículo décimo cuarto: "El Municipio de Puerto Carreño, identificado con NIT 892099305-3, deberá realizar una medida de compensación por los impactos generados en el marco de la concesión de aguas subterráneas provenientes de la fuente hídrica denominada pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 06°08'31.2" y Longitud 68°46'53.3, para el abastecimiento del acueducto de la Inspección de La Venturosa, del municipio de Puerto Carreño del departamento de Vichada, la cual se encaminara en realizar una reforestación de 0,25 hectáreas, con árboles nativos de la región, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en cumplimiento a lo dispuesto en

el Art. Segundo – Sector Aguas, Categoría única: concesiones entre 1 y 100l/s acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios, de la Resolución N° 100.41-14 1428 del 29 de septiembre de 2014.."

Mediante Radicado: PR-2020-00004 de 02 de enero del 2020 se envió a la Corporación Autónoma Regional Corporinoquia un oficio para la solicitud de concertación de área para la compensación ambiental en la cual se estipulaba que se iba a realizar en la reserva natural de la sociedad civil "Doña Ana" RNSC 096-16, seguidamente la Corporación contesto el radicado con numero de oficio 600.11.20-0020 de fecha 29 de enero de 2020 en el cual Corporinoquia solicitaba "reunión de concertación de la medida de compensación, en la que se nos presente un mapa de la RNSC Doña Ana, en medio físico y magnético, con al menos tres (03) polígonos de 0.25 ha cada uno, con coordenadas de sus vértices, DATUM y origen, en los que propone llevar a cabo la reforestación...., fecha de la reunión: 20 de febrero de 2020", la alcaldía con Radicado: PR-2020-00123 de 14 de febrero de 2020, con oficio del 12 de febrero de 2020 estipulaba que no era posible asistir a la reunión del 20 de febrero de 2020 para levantar el acta de concertación por motivos del paro armado, a su vez solicitaban una semana de plazo para la entrega de los planos.

Mediante radicados PR-2023-0289 de 21/03/23 y PR-2023-0358 de 30/03/23, la alcaldía municipal estipula "En cuanto a la medida de reforestación emitida en el Auto de referencia, me permito informar que desde la Dirección de Desarrollo Agropecuario y Gestión Ambiental – DDAGA, se está llevando a cabo en vivero el alistamiento de los árboles nativos y así poder dar inicio a la siembra de acuerdo con el calendario de siembra de la región", aun así la alcaldía municipal de Puerto Carreño no ha realizado la entrega de los tres (03) polígonos con sus respectivas coordenadas para continuar con el debió proceso de concertación.

b. **Procesos sancionatorios:**

Una vez revisado el expediente N° 600.10.1.18.0007 y la base de sancionatorios del área jurídica, la alcaldía municipal de Puerto Carreño por el permiso de concesión de aguas subterráneas para la inspección de La Venturosa mediante Resolución N° 600.36.18.0047 de 10 de diciembre de 2018, no se encontró ningún concepto técnico de incumplimiento.

c. **Estado de recaudos:**

Una vez analizado el expediente N° 600.10.1.18.0007 a la alcaldía municipal de Puerto Carreño por el permiso de concesión de aguas subterráneas para la inspección de La Venturosa mediante Resolución N° 600.36.18.0047 de 10 de diciembre de 2018, se evidencio un cobro factura SAFE-428 por un valor (COP$1.861.105) y SAFE 1643 por un valor de ochocientos mil setecientos sesenta y seis mil pesos (COP$800.766), no reposa soporte de pago en el expediente ni en el sistema PCT.

d. Análisis de la información presentada:

La alcaldía municipal mediante radicados PR-2023-0289 de 21/03/2023 y PR-2023-0358 de 30/03/2023 estipula que "el micro acueducto La Venturosa a que hace referencia la mencionada resolución, no se encuentra en operación desde el día 09 de septiembre de 2022, en razón a ello, se solicita información acerca de los requisitos para iniciar el trámite de clausura, de igual manera solicitamos orientación acerca de ¿Qué hacer frente a las obligaciones impuestas?, teniendo en cuenta que ya no está en uso. En cuanto a la medida de reforestación emitida en el Auto de referencia, me permito informar que desde la Dirección de Desarrollo Agropecuario y Gestión Ambiental-DDAGA, se está llevando a cabo en vivero el aislamiento de los árboles nativos y así poder dar inicio a la siembra de acuerdo con el calendario de siembra de la región". Cabe aclarar que aunque efectivamente no está en uso, durante la vigencia de la concesión no realizaron ningún cumplimiento con las obligaciones impuestas, por lo tanto se procederá abrir una investigación de carácter ambiental, ahora bien, para la clausura del pozo deben enviar los análisis fisco-químico con el plan de clausura, de esta forma la corporación por medio de un oficio le dará luz verde para que inicien con la clausura, posterior a esto deben enviar el informe de la clausura, referente a la compensación la alcaldía municipal debe presentar los polígonos en los cuales se tiene pensado realizar la compensación para seguir con el debido proceso.

ANALISIS DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

AUTO No. 600.6.23.0712 **FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

A continuación, se relacionan las obligaciones establecidas en el Expediente N° 600.10.1.18.0007 en cuanto a un permiso de aprovechamiento forestal mediante Resolución N° 600.36.18.0047 de 10 de diciembre de 2018 y el auto N° 600.6.22.0611 de 15 de diciembre de 2022.

	REQUERIMIENTOS RESOLUCIONES	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Resolución N° 600.36.18.0047 del 10 de diciembre del 2018, "Por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas" notificado el 04 de enero de 2019.			
	OBLIGACIONES		
	Articulo Segundo: La capacidad del recurso hídrico proveniente del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: 06°08'31.2" Longitud: 68°46'53.3", se otorga en un caudal de 0.57 l/s para uso de acueducto de la inspección La venturosa del municipio de Puerto Carreño departamento Vichada	NO APLICA	No está en uso el pozo subterráneo
I.	**Articulo Cuarto**: El municipio de Puerto Carreño, identificado con NIT 892099305-3 deberá dar cumplimiento a las siguientes condiciones ambientales relacionadas con la concesión de aguas otorgada mediante el presente acto administrativo		
1	Presentar ante esta autoridad, en un plazo no mayor a seis (06) meses, el programa para el uso eficiente y ahorro del agua - PUEAA, establecido el contenido para la elaboración del programa en el artículo segundo de la Resolución N° 1257 del 10/07/2018, el cual será evaluado y posteriormente aprobado por la Corporación.	NO CUMPLE	No se realizó la entrega del PUEAA durante la vigencia de la concesión
2	Dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 122 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual contempla, que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.	NO CUMPLE	No realizaron la adecuación de las instalaciones para el correcto funcionamiento y abastecimiento de la comunidad durante la vigencia de la concesión
3	Presentar anualmente el análisis fisicoquímico y microbiológico del punto de captación (pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 06°08'31.2" - Longitud 68°46'53.3"), y la salida del sistema de tratamiento de agua potable - STAP, dando cumplimiento al Decreto 1575 de 2007, (...). Los anteriores análisis deberán ser realizados por laboratorios debidamente autorizados por el Ministerio de Salud y Protección social, según lo dispuesto por en el artículo 27 del Decreto 1575 de 2007.	NO CUMPLE	No se presentaron los análisis físico-químicos durante la vigencia de la concesión
4	Instalar el medidor de flujo debidamente calibrado en el sistema de captación (salida del pozo profundo), en un plazo no mayor a un (1) mes, el cual será usado para llevar registro de los volúmenes de agua captados. Estos registros deberán presentarse a CORPORINOQUIA con una frecuencia anual.	NO CUMPLE	No se realizó la instalación de medidor de flujo durante la vigencia de la concesión
5	Instalar el sello sanitario en el punto de captación en un plazo no mayor a un (01) mes, conforme a las especificaciones técnicas descritas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS, adoptado mediante la Resolución N° 1096 del 17/11/2000	NO CUMPLE	No se realizó la instalación del sello sanitario durante la vigencia de la concesión

	y modificada en la Resolución N°2320 del 27/11/2009.		
6	*Allegar anualmente un informe técnico que contenga una prueba de bombeo, a caudal constante cerca al estimado de explotación, con una duración mínima de 12 horas y su respectiva prueba de recuperación, hasta que el nivel estático haya alcanzado mínimo un 97% del valor inicial. En las pruebas, se medirán niveles y caudales. Con estos datos se calcularán características tales como capacidad específica, transmisividad, caudal máximo de explotación y radio de influencia.*	*NO CUMPLE*	*No se realizo la entrega de este requerimiento durante la vigencia de la concesión*
7	*Efectuar cada dos años, mantenimiento preventivo al pozo contra el fenómeno de incrustación en los filtros y en el revestimiento. Se deben llevar soportes documentales o registro fotográficos de las actividades de mantenimiento del pozo, como evidencia del cumplimiento de esta obligación.*	*NO CUMPLE*	*No existe soporte de la realización de esta actividad durante la vigencia de la concesión*
II.	*Realizar las siete (07) actividades de mejoramiento contempladas en el documento técnico presentado mediante radicado PR-2016-1433 del 29/12/2016.*		
1	*Ubicar un sello sanitario en la boca del tubo del pozo para impedir la filtración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superiores al acuífero que puedan ser de calidad indeseable.*	*NO CUMPLE*	*No se tiene registro de la realización de esta actividad durante la vigencia de la concesión*
2	*Realizar mantenimiento el sistema de acueducto y reactivar su uso.*	*NO CUMPLE*	*No se realizó la adecuación para el abastecimiento de la población de la venturosa durante la vigencia de la concesión*
3	*Realizar ampliación de redes de acueducto.*	*NO CUMPLE*	*No se tiene registro de esta actividad durante la vigencia de la concesión*
4	*Medir la salida del agua desde el lugar de almacenamiento mediante la instalación de un macromedidor.*	*NO CUMPLE*	*No se tiene evidencia de la realización de esta actividad durante la vigencia de la concesión*
5	*Capacitar al o los operarios en la operación, toma de parámetros in situ y mantenimiento del sistema de tratamiento de agua potable.*	*NO CUMPLE*	*No se tiene evidencia de la contratación de operarios durante la vigencia del permiso*
6	*Monitorear y registrar diariamente parámetros como cloro residual libre y pH, cuando estos se encuentren por fuera del parámetro normativo (Resolución 2115 de 2007) tomar acciones correctivas y dejar evidencia de ello.*	*NO APLICA*	*La vigilancia de estos parámetros corresponde a la autoridad sanitaria*
7	*Realizar análisis fisicoquímicos y bacteriológicos del agua abastecida por el pozo profundo mínimo dos veces al año.*	*NO CUMPLE*	*No existe evidencia del cumplimiento de esta actividad en el expediente*
III.	***Artículo Décimo Cuarto - Medidas de compensación***		
1	*Realizar una reforestación de 0.25 hectáreas, con árboles nativos de la región, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en cumplimiento a lo dispuesto de en el Art. Segundo - Sector Aguas, Categoría única: Concesiones entre 1 y 100 L/s acueductos*	*NO CUMPLE*	*No se le ha dado cumplimiento a esta actividad*

	veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios, de la Resolución No. 100.41-141428 del 29 de septiembre de 2014.		
	REQUERIMIENTOS ULTIMO ACTO ADMINISTRATIVO	***CUMPLIMIENTO***	***OBSERVACIONES***
Auto No. 600.6.22.0611 del 15 de diciembre de 2022 "Por medio del cual se efectúan unos requerimientos". Notificado el 27 de febrero de 2023			
I.	***ARTÍCULO PRIMERO.*** *– REQUERIR al Municipio de Puerto Carreño, identificado con Nit. 892099305-3, de conformidad con el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0189 del 19 de julio de 2022, para que, a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento de manera* ***inmediata****, a los requerimientos que se relacionan a continuación:*		
1	*Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA.*	*NO CUMPLE*	*No existe evidencia en el expediente del cumplimiento de esta actividad*
2	*Dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 122 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual contempla, que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.*	*NO CUMPLE*	*No realizaron la adecuación de las instalaciones para el correcto funcionamiento y abastecimiento de la comunidad durante la vigencia de la concesión*
3	*Presentar anualmente el análisis fisicoquímico y microbiológico del punto de captación (pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 06°08'31.2" - Longitud 68°46'53.3"), y la salida del sistema de tratamiento de agua potable - STAP, dando cumplimiento al Decreto 1575 de 2007.*	*NO CUMPLE*	*No se presentaron los análisis fisico-químicos durante la vigencia de la concesión*
4	*Instalar el macromedidor debidamente calibrado en el sistema de captación (salida del pozo profundo).*	*NO CUMPLE*	*No se tiene evidencia de la realización de esta actividad durante la vigencia de la concesión*
5	*Instalar el sello sanitario en el punto de captación.*	*NO CUMPLE*	*No se tiene evidencia de la realización de esta actividad durante la vigencia de la concesión*
6	*Allegar anualmente un informe técnico que contenga una prueba de bombeo, a caudal constante cerca al estimado de explotación, con una duración mínima de 12 horas y su respectiva prueba de recuperación, hasta que el nivel estático haya alcanzado mínimo un 97% del valor inicial.*	*NO CUMPLE*	*No se tiene evidencia de la realización de esta actividad durante la vigencia de la concesión*
7	*Efectuar cada dos años, mantenimiento preventivo al pozo contra el fenómeno de incrustación en los filtros y en el revestimiento. Se deben llevar soportes documentales o registro fotográficos de las actividades de mantenimiento del pozo, como evidencia del cumplimiento de esta obligación.*	*NO CUMPLE*	*No se tiene evidencia de la realización de esta actividad durante la vigencia de la concesión*
8	*Realizar mantenimiento al sistema de acueducto y reactivar su uso.*	*NO CUMPLE*	*No se realizó la adecuación para el abastecimiento de la población de la venturosa durante la vigencia de la concesión*

9	*Realizar ampliación de redes de acueducto o red de distribución.*	*NO CUMPLE*	*No se tiene registro de esta actividad durante la vigencia de la concesión*
10	*Monitorear y registrar diariamente parámetros como cloro residual libre y pH, cuando estos se encuentren por fuera del parámetro normativo (Resolución 2115 de 2007) tomar acciones correctivas y dejar evidencia de ello.*	*NO APLICA*	*Esta función de vigilancia es de la autoridad sanitaria*
11	*Realizar una reforestación de 0.25 hectáreas, con árboles nativos de la región, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.*	*NO CUMPLE*	*No se ha realizado esta actividad, la alcaldía no ha presentado los polígonos para seguir con el debido proceso*
12	*Colocar en funcionamiento el sistema de tratamiento de agua del microacueducto, con el fin de garantizar el suministro de agua apta para consumo humano.*	*NO CUMPLE*	*No se puso a operar en su totalidad de capacidad durante toda la vigencia de la concesión*
13	*Reemplazar los lechos filtrantes de arena sílice, antracita, carbón activado y zoelita o en su defecto, reemplazar completamente los filtros antes de conectarlos al sistema de bombeo.*	*NO CUMPLE*	*No se tiene evidencia de la realización de esta actividad*
14	*Colocar una reducción de PVC a la salida del pozo.*	*NO CUMPLE*	*No se tiene registro de la realización de esta actividad*
15	*Solicitar y obtener la concesión de aguas superficiales de la captación realizada en el caño la escuela en las Coordenadas Geográficas WGS84 Latitud 06°8'30.50" y Longitud 68°46'41.63", de lo contrario suspender la captación en este punto.*	*CUMPLE*	*Actualmente no se esta realizando uso de esta captación.*
16	*Solicitar y obtener la concesión de aguas subterráneas del Pozo profundo ubicado en las Coordenadas Geográficas WGS84 Latitud 06°08'31.2" y Longitud 68°46'53.3", para uso de acueducto, en beneficio del microacueducto de la Inspección de La Venturosa.*	*NO APLICA*	*Según Radicados PR-2023-0289 de 21/03/2023 y PR-2023-0358 de 30/03/2023, el 09 de septiembre de 2022 se dejó de hacer uso del recurso hídrico.*

CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada la visita de control y seguimiento el día 29 de marzo del año 2023 en atención al Auto N° 600.6.23.0052 de 01 de marzo del 2023 "por medio del cual se ordena control y seguimiento de oficio" a la concesión de agua subterránea para le micro acueducto para la Inspección de La Venturosa mediante Resolución N° 600.36.18.0047 de 10 de diciembre de 2018 "por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas". Notificado: 04 de enero de 2019, en indagación con la comunidad se encontró lo siguiente:

A la alcaldía municipal de Puerto Carreño se le concedió un caudal para el micro acueducto de 0,57 l/s por 3 años una vez notificada la resolución, ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 06°8'30.9264"' y Longitud 68°46'53.49972".

El micro acueducto se encuentra encerrado en malla perimetral en todo el centro del casco urbano de la Venturosa, el pozo profundo cuenta con una profundidad de 28 metros, revestido en tubería de 4 pulgadas PVC, con tubería de succión de 2 pulgadas, tubería de conducción de 1 1/4 " pulgada PVC, sin sello sanitario ni macro medidor, consta de un sistema de bombeo mecánico motobomba Yamaha modelo MZ125A2B, soportada en una losa de concreto. Cabe indicar, que según los acompañantes no se está realizando uso del recurso, de igual manera, no se observa en la visita una tubería de conducción hacia los tanques, anteriormente la población de manera paralela

realizaba uso de un abastecimiento de agua superficial, en el lugar no reposa la motobomba que anteriormente utilizaban, la inspectora asegura que ya no se utiliza esa captación superficial. El caserío se abastece de un pozo profundo sin permisos dotado por la alcaldía municipal de Puerto Carreño.

La comunidad de la Inspección de La Venturosa se está abasteciendo de un pozo subterráneo de manera ilegal el cual no tiene permisos ambientales, este pozo se encuentra en las coordenadas WGS84 Latitud 06°8'31.13268" y Longitud 68°46'53.08104", cuenta con una motobomba tipo lapicero sumergible, el pozo tiene una profundidad de 48 metros, no se pudo realizar el aforo debido a que no cuenta con medidor de caudal, el micro acueducto cuenta con 3 filtros y un tanque recolector, cuenta con 4 tanques de almacenamiento de 5000 L cada uno para distribución de la población, tiene una tubería de 3 pulgadas de diámetro, la tubería de conducción a los filtros es de 3 pulgas, 2 pulgadas y una pulgada para los dosificadores, no cuenta con loza ni sello sanitario.

Aunque mediante radicados PR-2023-0289 de 21/03/2023 y PR-2023-0358 de 30/03/2023" el usuario refiere que desde el día de 09 de septiembre de 2022 no está en uso el pozo concesionado, durante la vigencia de la concesión no realizó ningún cumplimiento con las obligaciones impuestas, por lo tanto, se procederá abrir una investigación de carácter ambiental por incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en la resolución N° 600.36.18.0047 de 10 de diciembre de 2018.

Ahora bien, la Alcaldía municipal debe proceder a la clausura del pozo en desuso para lo cual debe entregar: análisis fisco-químico y bacteriológico del agua subterránea remanente, y un plan de clausura. Con esta información Corporinoquia evaluará su procedencia y se lo informará al usuario a fin de que inicie con la clausura del pozo en desuso, y posteriormente allegue el informe de la clausura. Referente a la compensación la alcaldía municipal debe presentar los polígonos en los cuales se tiene pensado realizar la compensación para iniciar el proceso de concertación ante la Corporación.

De acuerdo con lo observado durante la visita técnica y la información que reposa en el expediente trámite N° 600.10.1.18-0007, la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones en un tiempo no mayor a ***4 meses,*** *a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico:*

- *Realizar una reforestación de 0.25 hectáreas, con árboles nativos de la región, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en cumplimiento a lo dispuesto de en el Art. Segundo - Sector Aguas, Categoría única: Concesiones entre 1 y 100 L/s acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios, de la Resolución No. 100.41-141428 del 29 de septiembre de 2014.Parágrafo 1: las medidas de compensación consistentes en reforestación deberán realizarse con especies nativas de la región, y el sitio a compensar será dentro de la cuenca de influencia de cada proyecto. para su ejecución se requiere que dentro del mes (1) siguiente a su imposición, se eleve la solicitud de concertación ante la Dirección Territorial Vichada de CORPORINOQUIA. Así mismo se deberá informar a CORPORINOQUIA una vez se haya realizado su establecimiento.*
- *Elaborar y ejecutar un Plan de Clausura y pos clausura del pozo profundo ubicado sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: Latitud 06°8'31.2"' y Longitud 68°46'53.3".*
- *Obtener la concesión de aguas subterráneas para uso en micro acueducto para el pozo profundo ubicado sobre las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud 06°8'31.13268" y Longitud 68°46'53.08104"*

CORPORINOQUIA realizará visitas de control y seguimiento, cuando lo estime pertinente para verificar el estado de las condiciones ambientales en las que se desarrolla el proyecto, el cumplimiento de la normatividad ambiental y los lineamientos, obligaciones y recomendaciones estipuladas en los actos administrativos emitidos por parte de la corporación y que reposan en el expediente N° 600.10.1.18-0007

El incumplimiento reiterado a los requerimientos acarreara las sanciones administrativas por parte de Corporinoquia de acuerdo a lo previsto en el Art, 40 y 42 de la ley 1333 de 2009, para ello se procede a desarrollar los parámetros de una investigación ambiental.

AUTO No. 600.6.23.0712 **FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

*En cumplimento de lo ordenado en el cumplimiento en el articulo primero del Auto N° 600.6.23.0052 de 01 de marzo del 2023, la subsede territorial del vichada desde el área de control y calidad ambiental, realizo visita técnica de control y seguimiento el día 29 de marzo de 2023 a la concesión de aguas subterráneas de la inspección La Venturosa, municipio de Puerto Carreño, Vichada. Revisado el expediente trámite N° **600.10.1.18.0007,** En concordancia con el articulo cuarenta de la Ley 1333 del 2009 y a partir de lo observado en la visita técnica a la concesión de agua de La Venturosa, así como la información que reposa en el expediente trámite N° **600.10.1.18.0007,** se procede a desarrollar los parámetros por reiteración de incumplimiento de requerimiento.*

Tabla 4. Nivel de incumplimiento reiterado

Ítems	*Requerimientos*	*Acto administrativo que incumple*
1	*El Municipio de Puerto Carreño, identificado con NIT 892099305-3, deberá realizar una medida de compensación por los impactos generados en el marco de la concesión de aguas subterráneas provenientes de la fuente hídrica denominada pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 06°08'31.2" y Longitud 68°46'53.3, para el abastecimiento del acueducto de la Inspección de La Venturosa, del municipio de Puerto Carreño del departamento de Vichada, la cual se encaminara en realizar una reforestación de 0,25 hectáreas, con árboles nativos de la región, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. Segundo – Sector Aguas, Categoría única: concesiones entre 1 y 100l/s acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios, de la Resolución N° 100.41-14 1428 del 29 de septiembre de 2014.*	• *Auto N° 600.6.20.0029 de 27 de abril del 2020, art. Primero.* • *Auto N° 600.6.22.0111 de 25 de marzo del 2022, art. Primero.* • *Auto N° 600.6.22.0611 de 15 de diciembre de 2022, art. Primero.*
	Presentar ante esta autoridad, en un plazo no mayor a seis (06) meses, el programa para el uso eficiente y ahorro del agua - PUEAA, establecido el contenido para la elaboración del programa en el artículo segundo de la Resolución N° 1257 del 10/07/2018, el cual será evaluado y posteriormente aprobado por la Corporación.	• *Auto N° 600.6.20.0029 de 27 de abril del 2020, art. Primero.* • *Auto N° 600.6.22.0111 de 25 de marzo del 2022, art. Primero.* • *Auto N° 600.6.22.0611 de 15 de diciembre de 2022, art. Primero.*
	Dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 122 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual contempla, que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.	• *Auto N° 600.6.20.0029 de 27 de abril del 2020, art. Primero.* • *Auto N° 600.6.22.0111 de 25 de marzo del 2022, art. Primero.* • *Auto N° 600.6.22.0611 de 15 de diciembre de 2022, art. Primero.*
	Presentar anualmente el análisis fisicoquímico y microbiológico del punto de captación (pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 06°08'31.2" - Longitud 68°46'53.3"), y la salida del sistema de tratamiento de agua potable - STAP, dando	• *Auto N° 600.6.20.0029 de 27 de abril del 2020, art. Primero.* • *Auto N° 600.6.22.0111 de 25 de marzo del 2022, art. Primero.*

	cumplimiento al Decreto 1575 de 2007, (...). Los anteriores análisis deberán ser realizados por laboratorios debidamente autorizados por el Ministerio de Salud y Protección social, según lo dispuesto por en el artículo 27 del Decreto 1575 de 2007.	• *Auto N° 600.6.22.0611 de 15 de diciembre de 2022, art. Primero.*
	Instalar el medidor de flujo debidamente calibrado en el sistema de captación (salida del pozo profundo), en un plazo no mayor a un (1) mes, el cual será usado para llevar registro de los volúmenes de agua captados. Estos registros deberán presentarse a CORPORINOQUIA con una frecuencia anual.	• *Auto N° 600.6.20.0029 de 27 de abril del 2020, art. Primero.* • *Auto N° 600.6.22.0111 de 25 de marzo del 2022, art. Primero.* • *Auto N° 600.6.22.0611 de 15 de diciembre de 2022, art. Primero.*
	Instalar el sello sanitario en el punto de captación en un plazo no mayor a un (01) mes, conforme a las especificaciones técnicas descritas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS, adoptado mediante la Resolución N° 1096 del 17/11/2000 y modificada en la Resolución N°2320 del 27/11/2009.	• *Auto N° 600.6.20.0029 de 27 de abril del 2020, art. Primero.* • *Auto N° 600.6.22.0111 de 25 de marzo del 2022, art. Primero.* • *Auto N° 600.6.22.0611 de 15 de diciembre de 2022, art. Primero.*
	Allegar anualmente un informe técnico que contenga una prueba de bombeo, a caudal constante cerca al estimado de explotación, con una duración mínima de 12 horas y su respectiva prueba de recuperación, hasta que el nivel estático haya alcanzado mínimo un 97% del valor inicial. En las pruebas, se medirán niveles y caudales. Con estos datos se calcularán características tales como capacidad específica, transmisividad, caudal máximo de explotación y radio de influencia.	• *Auto N° 600.6.20.0029 de 27 de abril del 2020, art. Primero.* • *Auto N° 600.6.22.0111 de 25 de marzo del 2022, art. Primero.* • *Auto N° 600.6.22.0611 de 15 de diciembre de 2022, art. Primero.*
	Efectuar cada dos años, mantenimiento preventivo al pozo contra el fenómeno de incrustación en los filtros y en el revestimiento. Se deben llevar soportes documentales o registro fotográficos de las actividades de mantenimiento del pozo, como evidencia del cumplimiento de esta obligación.	• *Auto N° 600.6.20.0029 de 27 de abril del 2020, art. Primero.* • *Auto N° 600.6.22.0111 de 25 de marzo del 2022, art. Primero.* • *Auto N° 600.6.22.0611 de 15 de diciembre de 2022, art. Primero.*
	Realizar ampliación de redes de acueducto	• *Auto N° 600.6.20.0029 de 27 de abril del 2020, art. Primero.* • *Auto N° 600.6.22.0111 de 25 de marzo del 2022, art. Primero.* • *Auto N° 600.6.22.0611 de 15 de diciembre de 2022, art. Primero.*

Se procede a desarrollar los parámetros de tasación de multa por riesgo sin agente de peligro, debido a que el incumplimiento no ha generado efectos adversos apreciables en los recursos

naturales, siguiendo la metodología para la tasación de multas del ministerio de ambiente, resolución 2086 de 25 de octubre de 2010.

De acuerdo a lo anterior, se procede a determinar las variables establecidas en la metodología para la tasación de multas del Ministerio de Ambiente, Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010:

1. Beneficio ilícito (B)

Con respecto a esta variable se considera que la variable para costos evitados (Y) radica en el costo en que hubiese incurrido el usuario para realizar el cumplimiento del requerimiento de la medida compensación de 0,25 hectáreas, además de los gastos que hubiese incurrido para el cumplimiento de todos los requisitos incumplidos a lo largo de la vida del permiso.

2. Capacidad de detección de la conducta (p)

En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es **ALTA**, teniendo como referente que el expediente N° **600.10.1.18.0007** es objeto de control y seguimiento por parte de esta corporación, por lo tanto, se da un puntaje de **(0.5)**

3. Factor de temporalidad (a)

Es la duración en días del hecho ilícito. Esta variable se encuentra acotada entre 1 y 4, donde 1 representa un hecho instantáneo y 4 una acción sucesiva de 365 días o más, para este caso, revisado el expediente N° **600.10.1.18.0007** y los conceptos técnicos N° **600.8.2-19-0321** de 29 de julio de 2019, N° **600.8.2.21-0114** de 06 de septiembre de 2021 y N° **600.8.2.22-0189** de 19 de julio de 2022 y la visita realizada el 29 de marzo de 2023, con lo cual se pudo evidenciar que este factor corresponde a 4 días para el incumplimiento de requerimientos.

4. Evaluación del riesgo

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, el nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, en los casos que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial. En este caso se considera que no existen agentes de peligro químico, físico, biológico o energético.

El evento perjudicial probable de no cumplir con los requerimientos de la resolución N° 600.36.18.0047 es:

Afectación de la recarga al acuífero al no realizar la medida de compensación en la cuenca de influencia, pues la reforestación con especies nativas ayuda en la infiltración y a su vez en las zonas de recarga, por lo que es necesario especies con baja necesidad de agua, en contraste con las especies foráneas de rápido crecimiento como el eucalipto y el pino, debido a sus efectos adversos que inducen para la recarga[1].

Desperdicio del recurso al no contar con PUEAA, puesto que alguno de los beneficios son el ahorro del agua, mejoría del sistema hidrosanitario mediante la utilización de tecnologías ahorradoras, así como el desarrollo de la conciencia medioambiental en los usuarios y demás personas.

Probabilidad de ocurrencia (o)

La probabilidad de que se materialice el evento perjudicial está asociado a las condiciones del acuífero, los suelos que hacen parte de la vereda de La venturosa son considerados suelos bien drenados además que se encuentra en las riveras del rio meta por lo que no se considera que haya

[1] https://www.corantioquia.gov.co/ciadoc/agua/airnr_cn_2420_2000.pdf

alguna probabilidad de ocurrencia de gran impacto que afecte al acuífero por el incumplimiento de los requisitos aquí expuestos

Por tanto, se califica la probabilidad de ocurrencia de algún evento que genere riesgo al recurso por el incumplimiento a obligaciones de la concesión vencida, con un valor de **0.2** o "**Muy baja"**

Determinación del riesgo

Para este caso el riesgo es igual a la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial valorado:

R= o
R= 0.2

5. Circunstancias agravantes y atenuantes (A)

Evaluado las circunstancias agravantes y atenuantes expuestas en la metodología para la tasación de multa, se considera que aplica el atenuante "confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia" el cual toma un valor "-0.4", esto tomando como base los radicados PR-2023-0289 de 21/03/23 y PR-2023-0358 de 30/03/23 donde el usuario asegura estar llevando a cabo en vivero el aislamiento de los árboles nativos y así poder dar inicio a la siembra de acuerdo con el calendario de siembra de la región.

6. Costos asociados (Ca)

Aun no existen costos asociados en los que haya incurrido la autoridad ambiental por efecto de proceso sancionatorio.

7. Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso corresponde para la alcaldía de Puerto Carreño municipio de Puerto Carreño identificada con Nit: 892099305-3, teniendo en cuenta que para la fecha de la visita de control y seguimiento corresponde al año 2023, y en la consulta realizada en la página de la contraloría se determina que es de sexta categoría y registra un ingreso ICLD NETO de 8.300.856 (miles de pesos), expuesto lo anterior se considera que el valor para la variable **Cs** es de **0.4**

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	210199001 - PUERTO CARREÑO
Vigencia	2021
Categoría	Sexta
Límite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Procede la Certificación de la Entidad.

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
1	INGRESOS	8.300
	TOTAL ICLD	8.300
	TOTAL ICLD NETO*	8.300

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
2.1.02	Gastos Generales	4.369
	Total Gastos Funcionamiento Neto	4.369

Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	52,
Límte del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	27,

https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/controlador

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, se resumen las variables por incumplimiento ambiental:

EVALUACIÓN POR RIESGO								
SOCIEDAD Ó USUARIO:	MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO			**NIT Ó CC.:**	892099305-3			
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	Inspección La Venturosa, Puerto Carreño, Vichada contactenos@puertocarreño-vichada.gov.co							
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	(+57) 8 311 219 5114	**FACTOR DE TEMPORALIDAD:**	4 días					
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	**PERSONA JURÍDICA**		**PERSONA NATURAL**		**TERRITORIAL**	X		
BENEFICIO ILICITO	**INGRESOS DIRECTOS (Y1)**	NO APLICA						
	COSTOS EVITADOS (Y2)	*Con respecto a esta variable se considera que la variable para costos evitados (Y) radica en el costo en que hubiese incurrido el usuario para realizar el cumplimiento del requerimiento de la medida compensación de 0,25 hectáreas, además de los gastos que hubiese incurrido para el cumplimiento de todos los requisitos incumplidos a lo largo de la vida del permiso.*						
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	NO APLICA						
CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	**BAJA**		**MEDIA**		**ALTA**	X		
IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO	**FISICOS**	**QUIMICOS**	**BIOLOGICOS**	**ENERGETICOS**				
IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)	I= (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC	**I= NO APLICA**						
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)	**m = NO APLICA**							
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	**MUY ALTA**		**ALTA**		**MODERADA**			
	BAJA		**MUY BAJA**	X				
COSTOS ASOCIADOS	NO APLICA							
ATENUANTES Y AGRAVANTES	**AGRAVANTES**	NO APLICA						
	ATENUANTES	-0.4						

El presente Concepto Técnico se anexará al expediente tramite N° 600.10.1.18-0007, con el objeto de brindar soporte técnico a los actos administrativos que se generen.

(...)"

AUTO No. 600.6.23.0712 **FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 600.8.2.23.072 del 15 de abril de 2023 se determinó que el presunto infractor es el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892.099.305 – 3.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen**

y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Dado que esta corporación otorgo al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892.099.305 – 3, permiso de concesión de aguas subterráneas para beneficio del micro acueducto de la Inspección La Venturosa, área rural del munición en mención, mediante la Resolución No. 600.36.18.0047 del 10 de diciembre de 2018 , esta corporación emitió a través de diferentes actos administrativos requerimientos buscando el buen uso de los recursos naturales y el cuidado del medio ambiente.

Realizando control y seguimiento sobre el permiso ante mencionado, se realizó visita técnica el día 29 de marzo de 2023, buscando corroborar el estado de los recursos naturales, y el cumplimiento de los requerimientos ordenados por esta corporación, emitiéndose como resultado el concepto técnico No. 600.8.2.23.072 del 15 de abril de 2023.

En dicho concepto técnico, el profesional expreso los siguientes incumplimientos:

Tabla 4. Nivel de incumplimiento reiterado

Items	Requerimientos	Acto administrativo que incumple
1	El Municipio de Puerto Carreño, identificado con NIT 892099305-3, deberá realizar una medida de compensación por los impactos generados en el marco de la concesión de aguas subterráneas provenientes de la fuente hídrica denominada pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 06°08'31.2" y Longitud 68°46'53.3, para el abastecimiento del acueducto de la Inspección de La Venturosa, del municipio de Puerto Carreño del departamento de Vichada, la cual se encaminara en realizar una reforestación de 0,25 hectáreas, con árboles nativos de la región, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en cumplimiento a lo dispuesto	• Auto N° 600.6.20.0029 de 27 de abril del 2020, art. Primero. • Auto N° 600.6.22.0111 de 25 de marzo del 2022, art. Primero. • Auto N° 600.6.22.0611 de 15 de diciembre de 2022, art. Primero.

	en el Art. Segundo – Sector Aguas, Categoría única: concesiones entre 1 y 100l/s acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios, de la Resolución N° 100.41-14 1428 del 29 de septiembre de 2014.	
	Presentar ante esta autoridad, en un plazo no mayor a seis (06) meses, el programa para el uso eficiente y ahorro del agua - PUEAA, establecido el contenido para la elaboración del programa en el artículo segundo de la Resolución N° 1257 del 10/07/2018, el cual será evaluado y posteriormente aprobado por la Corporación.	• Auto N° 600.6.20.0029 de 27 de abril del 2020, art. Primero. • Auto N° 600.6.22.0111 de 25 de marzo del 2022, art. Primero. • Auto N° 600.6.22.0611 de 15 de diciembre de 2022, art. Primero.
	Dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 122 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual contempla, que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.	• Auto N° 600.6.20.0029 de 27 de abril del 2020, art. Primero. • Auto N° 600.6.22.0111 de 25 de marzo del 2022, art. Primero. • Auto N° 600.6.22.0611 de 15 de diciembre de 2022, art. Primero.
	Presentar anualmente el análisis fisicoquímico y microbiológico del punto de captación (pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 06°08'31.2" - Longitud 68°46'53.3"), y la salida del sistema de tratamiento de agua potable - STAP, dando cumplimiento al Decreto 1575 de 2007, (...). Los anteriores análisis deberán ser realizados por laboratorios debidamente autorizados por el Ministerio de Salud y Protección social, según lo dispuesto por en el artículo 27 del Decreto 1575 de 2007.	• Auto N° 600.6.20.0029 de 27 de abril del 2020, art. Primero. • Auto N° 600.6.22.0111 de 25 de marzo del 2022, art. Primero. • Auto N° 600.6.22.0611 de 15 de diciembre de 2022, art. Primero.
	Instalar el medidor de flujo debidamente calibrado en el sistema de captación (salida del pozo profundo), en un plazo no mayor a un (1) mes, el cual será usado para llevar registro de los volúmenes de agua captados. Estos registros deberán presentarse a CORPORINOQUIA con una frecuencia anual.	• Auto N° 600.6.20.0029 de 27 de abril del 2020, art. Primero. • Auto N° 600.6.22.0111 de 25 de marzo del 2022, art. Primero. • Auto N° 600.6.22.0611 de 15 de diciembre de 2022, art. Primero.

	Instalar el sello sanitario en el punto de captación en un plazo no mayor a un (01) mes, conforme a las especificaciones técnicas descritas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS, adoptado mediante la Resolución N° 1096 del 17/11/2000 y modificada en la Resolución N°2320 del 27/11/2009.	• Auto N° 600.6.20.0029 de 27 de abril del 2020, art. Primero. • Auto N° 600.6.22.0111 de 25 de marzo del 2022, art. Primero. • Auto N° 600.6.22.0611 de 15 de diciembre de 2022, art. Primero.
	Allegar anualmente un informe técnico que contenga una prueba de bombeo, a caudal constante cerca al estimado de explotación, con una duración mínima de 12 horas y su respectiva prueba de recuperación, hasta que el nivel estático haya alcanzado mínimo un 97% del valor inicial. En las pruebas, se medirán niveles y caudales. Con estos datos se calcularán características tales como capacidad específica, transmisividad, caudal máximo de explotación y radio de influencia.	• Auto N° 600.6.20.0029 de 27 de abril del 2020, art. Primero. • Auto N° 600.6.22.0111 de 25 de marzo del 2022, art. Primero. • Auto N° 600.6.22.0611 de 15 de diciembre de 2022, art. Primero.
	Efectuar cada dos años, mantenimiento preventivo al pozo contra el fenómeno de incrustación en los filtros y en el revestimiento. Se deben llevar soportes documentales o registro fotográficos de las actividades de mantenimiento del pozo, como evidencia del cumplimiento de esta obligación.	• Auto N° 600.6.20.0029 de 27 de abril del 2020, art. Primero. • Auto N° 600.6.22.0111 de 25 de marzo del 2022, art. Primero. • Auto N° 600.6.22.0611 de 15 de diciembre de 2022, art. Primero.
	Realizar ampliación de redes de acueducto	• Auto N° 600.6.20.0029 de 27 de abril del 2020, art. Primero. • Auto N° 600.6.22.0111 de 25 de marzo del 2022, art. Primero. • Auto N° 600.6.22.0611 de 15 de diciembre de 2022, art. Primero.

Dándose análisis sobre lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, la norma señala que se determinara como infracción ambiental el incumplimiento a lo dispuesto en ella y lo ordenado mediante los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

> ***ARTÍCULO 5°.*** *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas*

condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

***Nota:** (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-219 de 2017)*
***PARÁGRAFO 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

En este sentido al incumplirse lo anteriormente relacionado, se presume el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se recuerda a los presuntos infractores que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892.099.305 – 3, por el incumplimiento señalado en la tabla 4 del concepto técnico No. 600.8.2.23.072 del 15 de abril de 2023, bajo lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

AUTO No. 600.6.23.0712 **FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio:

- ✓ Concepto técnico No. 600.8.2.23.072 del 15 de abril de 2023
- ✓ Resolución No. 600.36.18.0047 del 10 de diciembre de 2018, del expediente No. 600.10.1.18.0007.
- ✓ Auto 600.6.20.0029 del 27 de abril de 2020 del expediente No. 600.10.1.18.0007.
- ✓ Auto No. 600.6.22.0111 del 25 de marzo de 2022 del expediente No. 600.10.1.18.0007.
- ✓ Auto N° 600.6.22.0611 de 15 de diciembre de 2022 del expediente No. 600.10.1.18.0007.
- ✓ Auto N° 600.6.20.0029 de 27 de abril del 2020 del expediente No. 600.10.1.18.0007.
- ✓ Demás documentación obrante en el presente expediente.

Los cuales quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892.099.305 – 3, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio:

- ✓ Concepto técnico No. 600.8.2.23.072 del 15 de abril de 2023
- ✓ Resolución No. 600.36.18.0047 del 10 de diciembre de 2018, del expediente No. 600.10.1.18.0007.
- ✓ Auto 600.6.20.0029 del 27 de abril de 2020 del expediente No. 600.10.1.18.0007.

AUTO No. 600.6.23.0712 **FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

- ✓ Auto No. 600.6.22.0111 del 25 de marzo de 2022 del expediente No. 600.10.1.18.0007.
- ✓ Auto N° 600.6.22.0611 de 15 de diciembre de 2022 del expediente No. 600.10.1.18.0007.
- ✓ Auto N° 600.6.20.0029 de 27 de abril del 2020 del expediente No. 600.10.1.18.0007.
- ✓ Demás documentación obrante en el presente expediente.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Representante legal del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892.099.305 – 3 Carrera 9 N° 18 - 87, Palacio Municipal, Puerto Carreño, Vichada – Colombia, Conmutador: (+57) 8 311 219 5114, Línea Fax: (+57) 8 565 4324, Línea de servicio a la ciudadanía: (+57) 8 311 219 5114, Correo Electrónico: contactenos@puertocarreno-vichada.gov.co o quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo / Director Territorial Vichada
Reviso: Sandra Milena Castañeda Hurtado / Profesional Universitario
Proyectó: Quimberly Utria Montaña /Profesional de Apoyo/CO120-12-13-23-238